



Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 887-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de agosto de 2015.

Resolución de Superintendencia

N° 1123 -2015-SUCAMEC

Lima, 21 DIC 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 07 de octubre de 2015 por la empresa VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 887-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de agosto de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. Mediante la Resolución de Gerencia N° 887-2015-SUCAMEC-GSSP, del 28 de agosto de 2015, se sanciona a la empresa VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. - VIPROSEG (en adelante la administrada), con una multa equivalente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), al haber transgredido el numeral 44: "Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente", del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (ahora, SUCAMEC).
3. Con fecha 07 de octubre de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 887-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 28 de agosto de 2015, solicitando que la misma se deje sin efecto en todos sus extremos, para lo cual argumenta lo siguiente:
 - La SUCAMEC pretende encajar una infracción a una obligación que difieren en sus contenidos, al sustentar la infracción de "permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente", bajo el supuesto incumplimiento de "controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el Carné de Identidad expedido por la SUCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña", y esto ante el hecho que los vigilantes no tenían carné vigente.
 - La SUCAMEC está realizando una interpretación extensiva para sancionar un comportamiento que no se encuentra tipificado como infracción, contraviniendo el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, que establece que todas las entidades están regidas por el Principio de Tipicidad, el cual implica que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, sin admitir interpretación extensiva o analogía".



- Ante el hecho de no contar con carné vigente, la resolución apelada pretende imponer una sanción por incumplir el control sobre los agentes para que porten en un lugar visible el carné de identidad; así, se advierte que se quiere aplicar una sanción a un hecho no sancionable como es el tener carné vigente. La extensión de la sanción se aprecia en el extremo de la resolución de sanción que expresa “De las normas expuestas se desprende que una persona solo podrá prestar servicios de seguridad privada si cuenta con carné de identidad (entiéndase vigente)”.
 - La norma que impone la sanción es anterior a las normas vigentes de control de la actividad de la seguridad de vigilancia, y por ello, existen entre las normas regulaciones contradictorias o disimiles que contraviene el derecho al debido procedimiento administrativo.
4. Se debe tener presente que el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, dispone lo siguiente:

“Artículo 55.- De las obligaciones

*Las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades a las que se refiere el Artículo 10 del presente Reglamento, deberán cumplir, bajo responsabilidad, con las obligaciones siguientes:
(...)*

p. Controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el Carné de Identidad expedido por la DICSCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña”.

5. El artículo 65 del indicado Reglamento, establece lo siguiente:

“Artículo 65.- De las obligaciones del personal operativo

El personal que se encuentra prestando servicios de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 10, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

a. Portar el Carné de Identidad otorgado por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad Privada de la DICSCAMEC, en un lugar visible del uniforme, debiendo identificarse siempre que sea requerido. (...)”

6. La Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, Anexo 1, numeral 44, tipifica como infracción la siguiente conducta:

“Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente”.





Resolución de Superintendencia

7. Las normas antes citadas forman parte del ordenamiento jurídico nacional, se encuentran plenamente vigentes y, por tanto, son de cumplimiento obligatorio por parte de los administrados y la SUCAMEC. Así, conforme a lo dispuesto en las normas citadas, se concluye que una persona solo podrá prestar servicios de seguridad privada con carné de identidad vigente expedido por la SUCAMEC, para lo cual la empresa que presta servicios de seguridad privada es la encargada de solicitar la emisión inicial o renovación de acuerdo al procedimiento correspondiente contenido en el TUPA de la SUCAMEC; por el contrario, si una empresa especializada que presta servicios de seguridad privada incumple las mencionadas disposiciones y permite que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente, incurriría en la infracción contenida en el numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627.
8. Revisada el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 431-2015-SUCAMEC-GCF-MCQVM de fecha 20 de abril de 2015, se puede apreciar que deja constancia que el señor Gary Max Toledo Morales no portaba carné de identidad al momento de efectuada la inspección inopinada, el mismo que reconoce los hechos y suscribe la indicada acta en señal de conformidad; asimismo, se corroboran los hechos con lo indicado en la carta presentada por la empresa VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. con fecha 24 de junio de 2015, donde menciona que al momento de verificar los requisitos para presentar la solicitud de emisión de carné de identidad del señor Gary Max Toledo Morales, se detectó que mantenía una deuda por dos omisiones de sufragio en el año 2011, lo que impidió que se presente la solicitud ante la SUCAMEC.
9. En ese sentido, la empresa VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. tenía pleno conocimiento que el señor Gary Max Toledo Morales no contaba con carné de identidad que lo habilitara a prestar servicios de vigilancia privada; sin embargo, al momento de la inspección inopinada realizada el día 20 de abril de 2015, se encontraba prestando servicios en la tienda Mango ubicada en el primer piso del Centro Comercial Real Plaza Salaverry, con lo cual se acredita fehacientemente el incumplimiento de su obligación de controlar que su personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el Carné de Identidad expedido por la SUCAMEC y; asimismo, se configura la infracción contenida en el numeral 44: "Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente", del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627.
10. En consecuencia, conforme a lo expuesto, los argumentos de defensa de la administrada no desvirtúan la infracción imputada; por tal motivo, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 887-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de agosto de 2015.
11. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control



Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

12. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 887-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de agosto de 2015, emitida por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 887-2015-SUCAMEC-GSSP, del 28 de agosto de 2015.



V°B°
J RIVERA

Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC